

## PRÓLOGO

La presente edición de esta Legislación sobre Propiedad Intelectual introduce como principales novedades los artículos más relevantes de la Ley de Comercio Electrónico (Ley 34/2002, de 11 de julio) para la propiedad intelectual, concretamente los artículos 13 a 17, en los que se regula la responsabilidad de los prestadores de servicios de la sociedad de la información; el RD 281/2003, de 7 de marzo, por el que se aprueba un nuevo Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual; la derogación del artículo 54 LPI por la disposición derogatoria, apartado 3.9.º de la Ley Concursal; las modificaciones introducidas en los artículos del Código Penal que tratan los delitos relativos a la propiedad intelectual por la Ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre; y, finalmente, la reciente Directiva 2004/48 CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual.

En la trasposición de la Directiva 2000/31/CE, sobre el Comercio Electrónico, cabe reseñar que el legislador español, a la hora de regular la responsabilidad de los prestadores de servicios, ha introducido un artículo dedicado específicamente a los prestadores de servicios que faciliten enlaces a contenidos o instrumentos de búsqueda.

El nuevo Reglamento del Registro de la Propiedad Intelectual pretende profundizar en el modelo de un Registro General basado en los Registros Territoriales, en el momento en que la mayoría de las Comunidades Autónomas han creado sus propios Registros. Serán los Registros Territoriales los que se ocupen de la inscripción y anotación, así como de todos los demás asientos registrales que procedan. La unidad del Registro se alcanza a través del respeto de las normas comunes establecidas en el Reglamento, sobre procedimientos de inscripción y medidas de coordinación e información entre los diferentes Registros, a través del principio de lealtad institucional, así como a través de la actuación de una Comisión de Coordinación de los Registros, en la que se integran, junto con el titular del Registro Central, los titulares de los Registros Territoriales.

Al tiempo que deroga el artículo 54 LPI, la Ley Concursal prevé el régimen de privilegio, tanto especial como general, de los créditos correspondientes a los titulares de derechos de propiedad intelectual,

como consecuencia de la cesión de los mismos, en los artículos 90.1.3.º y 91.1.º y 3.º; también habrá que tener en cuenta el artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores.

Queda pendiente la trasposición a nuestro Derecho de la Directiva 2001/29/CE, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, que debería haber quedado incorporada a nuestro Ordenamiento antes del 22 de diciembre de 2002. También sigue pendiente de trasposición la Directiva 2001/84, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original, que deberá incorporarse a nuestro Ordenamiento antes del 30 de abril de 2006. No corre pues prisa alguna.

Por lo que se refiere a la antes mencionada Directiva 2004/48/CE, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, el plazo previsto en la misma para su trasposición finaliza el 30 de abril de 2006.

La tarea inmediata de nuestro legislador corresponde pues a la frustrada trasposición de la Directiva 2001/29, sobre los derechos de propiedad intelectual en la sociedad de la información. Digo frustrada, no sólo porque haya transcurrido ampliamente el plazo previsto en ella para esa trasposición, sino también porque el anteproyecto de ley elaborado al respecto por el entonces Ministerio de Educación, Cultura y Deporte no pasó ni siquiera a ser aprobado por el Gobierno como proyecto de ley.

Sigue siendo recomendable limitar la trasposición de dicha Directiva a su contenido, aprovechando la ocasión únicamente para modificar la Ley de Propiedad Intelectual en aquellas cuestiones estrictamente técnicas, así como para aquellas otras en las que exista absoluto consenso por parte de todos los directamente interesados en la materia. El afán de aprovechar la ocasión para introducir modificaciones sustanciales favorables a uno u otro de los sectores implicados fue probablemente la causa de que el Anteproyecto elaborado por el Ministerio no prosperase.

Quizá merezca la pena proceder simultáneamente a la trasposición de esa Directiva sobre la propiedad intelectual en la sociedad de la información y a la trasposición de la nueva Directiva sobre el respeto de los derechos de propiedad intelectual, habida cuenta de que existen puntos de conexión relevantes entre ellas. También es recomendable tener en cuenta, a la hora de trasponer ambas Directivas las carencias que se puedan apreciar en la regulación introducida por la Ley de Comercio Electrónico sobre la responsabilidad de los prestadores de servicios.

Un último apunte con respecto a la trasposición de la Directiva 2004/48/CE relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual.

Su importancia es máxima en un momento caracterizado por las continuas infracciones de los derechos de propiedad intelectual a través de Internet y por la dificultad de combatir eficazmente las mismas. No hay que olvidar que su trasposición debe ser realizada fundamentalmente mediante modificaciones en la Ley de Enjuiciamiento Civil. No hay que olvidar tampoco que se trata de una Directiva de mínimos: queda pues abierta la posibilidad de que nuestro legislador mejore los niveles de protección que establece.

RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO

*Madrid, 12 de julio de 2004*